

## ANEXO 2. Medidas del CM vs. sanciones del CIA

Como se observa en el cuadro a continuación, el que parece ser el cambio más significativo del paso del tratamiento tutelar que se le daba al menor infractor de la ley penal bajo el régimen del CM al tratamiento bajo el SRPA del CIA, en relación con las sanciones, es el de la distinta naturaleza que adquirieron. Este cambio implicó además que se eliminaran aquellas medidas que estaban destinadas también a los padres o representantes legales de los adolescentes, pues la transición a un sistema de responsabilidad penal –y ya no de mera protección- supone que esta no puede ser atribuida sino únicamente a título personal, aunque los padres y los representantes legales del menor infractor estén llamados a responder solidariamente en el incidente de reparación<sup>1</sup>, y su participación en el cumplimiento de la sanción por parte del adolescente sean considerada de vital importancia para alcanzar los fines del SRPA. Así mismo, con el paso de las medidas a las sanciones fue eliminada la fórmula abierta por la cual el juez podía imponer “*Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor*”, pues el principio de estricta legalidad<sup>2</sup> (o principio de taxatividad) no permite la consagración de sanciones abiertas como la mencionada.

Se transcriben entonces las enunciaciones de las medidas (del CM) y de las sanciones (del CIA).

**Cuadro 11.** Comparación de las sanciones en el CM y el CIA

MEDIDAS EN EL CÓDIGO DEL MENOR (ART. 204)	SANCIONES EN EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA (ART. 177)
<p><b>-Amonestación al menor y a las personas de quienes dependa.</b></p> <p><b>Art. 205:</b> “La amonestación es la llamada de atención que el Juez hace al menor, a sus padres o personas de quienes dependa, sobre la falta cometida, exhortándolos para que en lo sucesivo acaten y respeten las normas familiares y de convivencia social.</p> <p><i>La amonestación se hace con la entrega del menor, si es el caso, a sus padres, guardadores o personas de quienes dependa, cuando el ambiente familiar garantice su formación integral y las circunstancias y naturaleza de la infracción lo aconsejen. Si es pertinente se</i></p>	<p><b>-La amonestación.</b></p> <p><b>Art. 182:</b> “LA AMONESTACIÓN. Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.</p> <p><i>En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los</i></p>

<sup>1</sup> Artículo 170 CIA.

<sup>2</sup> Inciso 1º del artículo 6 del Código Penal.

<p>establecerá además la obligación de realizar el seguimiento adecuado del caso, por parte del equipo interdisciplinario del juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.</p>	<p>términos de la sentencia”.</p>
<p><b>-Imposición de reglas de conducta.</b></p> <p><b>Art. 206:</b> “La imposición de reglas de conducta podrá hacerse conjuntamente con la amonestación o la libertad asistida. Estas consisten en obligaciones y prohibiciones específicamente determinadas en la providencia. En particular, podrán imponerse medidas de carácter pedagógico como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La obligación de asistir a determinados centros educativos o de trabajo.</li> <li>2. La obligación de realizar determinadas tareas de reconocido interés comunitario.</li> <li>3. La obligación de participar en organizaciones creativas para el manejo del tiempo libre.</li> <li>4. La prohibición de acudir a determinados lugares o tratar con determinadas personas.</li> <li>5. La obligación de asistir a cualquiera de los programas de que trata el artículo <a href="#">58</a> de este Código”.</li> </ol>	<p><b>-La imposición de reglas de conducta.</b></p> <p><b>Art. 183:</b> “LAS REGLAS DE CONDUCTA. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años”.</p>
	<p><b>-La prestación de servicios a la comunidad.</b></p> <p><b>Art. 184:</b> “LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES A LA COMUNIDAD. Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.</p>
<p><b>-Libertad asistida.</b></p> <p><b>Art. 207:</b> “La medida de libertad asistida</p>	<p><b>-La libertad asistida.</b></p> <p><b>Art. 185:</b> “LA LIBERTAD VIGILADA. Es la</p>

consiste en la entrega del menor a sus representantes legales, parientes o personas de quienes dependa, con la obligación de aceptar los programas, la orientación y el seguimiento del Juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto de funcionarios delegados para el efecto y el compromiso de presentarse periódicamente ante el Juez. Los funcionarios delegados para el cumplimiento de la medida de libertad asistida, deberán escogerse entre profesionales y personas con conocimiento y aptitudes en el tratamiento de menores”.

concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años”.

#### **-Ubicación institucional.**

**Art. 208:** “La ubicación institucional será decretada por el Juez cuando no sea recomendable aplicar alguna de las otras medidas a que se refiere el artículo [204](#), por las características de la personalidad del menor y su medio familiar, la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que se cometió. Esta medida se cumplirá en una institución pública o privada, con régimen abierto, semicerrado o cerrado, según el caso.

(...)”.

**Art. 209:** “Será obligatoria la ubicación del menor en una institución de carácter cerrado, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción a la Ley penal, cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas.
2. Por reiterada comisión de infracciones penales.
3. Por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta.

**Parágrafo:** El Estado establecerá instituciones cerradas en las cuales deberán adelantarse los programas de rehabilitación para los menores infractores, de tal manera que su ubicación obedezca a criterios de edad, madurez psicológica y otros que garanticen la eficacia de las medidas correctivas y de readaptación que se adopten. (...)”.

**Art. 210:** “Las instituciones deberán funcionar

#### **-La internación en medio semi-cerrado.**

**Art. 186:** “MEDIO SEMI-CERRADO. Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años”.

#### **-La privación de libertad en centro de atención especializado.**

**Art. 187:** “LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

(...)”.

*en locales adecuados, con personal capacitado en el área social o con amplia experiencia en pedagogía reeducativa.*

*La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en los centros de permanencia de los menores.*

*Las instituciones de reeducación prestarán especial atención al grupo familiar del menor, conservando y fomentando los vínculos familiares y preparando el hogar para el reintegro del menor a su medio”.*

**-Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.** NA